



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

En la ciudad de Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de Julio de Dos Mil Dos, se reúnen los miembros del Jurado del concurso número trece para proveer el cargo vacante de Fiscal de Investigaciones Administrativas, Dres. Nicolás Eduardo Becerra, Luis Santiago Gonzalez Warcalde, Felipe Daniel Obarrio, Marta Amelia Beiró y Ricardo Bausset, presidido por el Señor Procurador General de la Nación. Ante las impugnaciones presentadas por los postulantes Abogados Carlos Alberto Apesteguía, Alfredo Luis Repetto, Marta Elisa Cáceres y Fernando Zyszkowicz, se considera conveniente, ante todo, hacer algunas aclaraciones de carácter general con relación a todos los impugnantes, debido a la similitud de las quejas formuladas, sin perjuicio de su posterior consideración individual. En cuanto a los antecedentes, se evaluaron todas y cada una de las acreditaciones contenidas en sus legajos, con relación a los diversos items del Reglamento de Concursos. La circunstancia de haberse mencionado en el contenido del acta sólo algunos de ellos no implica que fueran los únicos analizados y tomados en cuenta, actitud que guarda estricta relación con los innumerables informes o datos aportados por muchos de los concursantes, pues la repetición textual de la totalidad de esos datos es ajena a la practicidad y a la función valorativa que compete a este Jurado, cuando los legajos correspondientes se encuentran a disposición de los interesados. Así, por ejemplo, vale señalar que, respecto de los dos primeros calificados, sólo se resaltaron algunas y contadas acreditaciones, aunque éstas se sumaban por decenas. En segundo término, debe ponerse de resalto que las quejas de los impugnantes sólo traducen meras discrepancias con los criterios de valoración del Jurado, pero no logran demostrar un supuesto real de arbitrariedad, extremo que exige el °reglamento en vigor para cuestionar las decisiones en materia de concursos, vicio que, por lo demás, en caso de haberse producido, el Tribunal de Concurso no vacilaría en corregir.

I.- En cuanto a las impugnaciones en particular, dirigidas contra la evaluación de los antecedentes acreditados, se expresa: ZYSZKOWICZ, Fernando: Con respecto a las acciones de incidencia colectiva cuya reconsideración de puntaje solicita, cabe señalar que el interesado, mas allá de sus manifestaciones en el documento de inscripción, no adjuntó documentación probatoria alguna. Al mismo tiempo, es válido indicar que el Reglamento no autoriza pedidos de reconsideración sino un recurso fundado en causales determinadas que de ninguna manera invocó el impugnante. Cabe resaltar, por lo demás, que, dentro del contexto de evaluación de sus antecedentes profesionales, se consideró la actuación del impugnante como letrado desde 1975 hasta el presente y fue calificado con un alto puntaje en el marco del Art 23 inc. b) del reglamento, ya que se le confirió uno cercano al máximo. CACERES Marta Elisa: 1) Es inadmisibles su queja con relación al doctorado que inició en 1996, respecto del cual no acredita su terminación, toda vez que el Reglamento se refiere a un título máximo otorgado, lo que descarta procesos en trámite o inconclusos, condición que también exhibían otros candidatos y que no fue tenida en cuenta en ningún supuesto. 2) En lo relativo a su título de Notaria, debe hacerse notar que se consideró en el conjunto de los antecedentes académicos y de carreras y cursos de postgrado. Ello, sin perjuicio de poner de resalto la escasa atinencia de dicho título para el cargo concursado. 3) Contrariamente a lo sostenido por la impugnante, también se evaluó -aunque no se explicitó en el acta con arreglo a las pautas generales aludidas al inicio- su maestría en Derecho Empresario (Eseade) y se incluyó su incidencia en el puntaje total. La afirmación en torno a que dicha maestría guarda vinculación con el cargo vacante es solo dogmática dogmática y, consiguientemente, no demostrada por la postulante. En sentido contrario, lo consignado en acta con relación al Abogado Fabián Omar Canda en este rubro, que cuestiona la Abogada Cáceres, se refiere a una maestría en Derecho Administrativo que, a criterio del Jurado, es un antecedente específico para el cargo vacante, en razón de sus competencias. 4) La constancia de Mc Gill University acredita la admisión en un postgrado, mas no el otorgamiento de una beca para efectuarlo y, de todos modos, la postulante no acredita haberlo realizado. 5) La beca de iniciación del Conicet relativa a la "Problemática Jurídica de las Comunicaciones por Satélite", además de no haber sido



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

aceptada por la postulante, se refiere a una temática que tampoco guarda relación específica con la vacante y, por lo tanto, fue evaluada con dicho alcance. 6) Por último, la pretensión de agregar nuevos documentos acreditativos de antecedentes junto con la impugnación deviene improcedente por su extemporaneidad. APESTEGUIA Carlos Alberto: 1) En cuanto al agravio relativo a la calificación de sus antecedentes profesionales, bastaría señalar para rechazarlo que mereció el puntaje máximo correspondiente al art. 23 inc. b), puntaje máximo que, además, también se le asignó por el rubro especialización. La queja comparativa que formula acerca de la calificación obtenida por el aspirante Carlos Manuel Garrido, relacionada con su menor antigüedad, carece de asidero pues, aún cuando es de menor data su ejercicio profesional, el mayor puntaje final que le fue otorgado obedece no sólo a sus antecedentes profesionales, sino también a su desempeño en la Justicia y, actualmente, en un cargo con jerarquía de Subsecretario de Estado, como a sus múltiples antecedentes docentes, publicaciones, premios, congresos asistidos, conferencias y postgrados dictados, rubros en los cuales el impugnante no acreditó parecidos antecedentes. 2) En lo atinente a la aducida falta de valoración de su obra "Sumarios Administrativos", es del caso puntualizar que no sólo fue ponderada, sino que mereció un puntaje acorde al número y calidad de las publicaciones que acreditaron otros concursantes. Por lo demás, el Jurado advirtió en su momento que dicha obra, en algunos de sus capítulos, recopilaba artículos previamente publicados por el autor que ya habían sido ponderados, sin perjuicio de reconocer sus especiales méritos y especialidad. 3) En cuanto a la especificidad de sus antecedentes, cabe expresar que se trata de un ítem que el reglamento prevé y que, con relación al impugnante -como ya se dijo antes- se le ha conferido en su valor máximo (10 puntos), pero que obviamente no cierra por sí mismo el análisis global de las calidades requeridas en el marco del concurso. Todo ello, sin perjuicio de señalar que la materia de sumarios administrativos es sólo un acápite de las que integran el contenido de la competencia de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas. 4) Por último, con referencia al tema de las felicitaciones, cabe aclarar que, en cuanto estuvieron acreditadas en los legajos, fueron asimismo evaluadas, sin que resulte ocioso evidenciar que, en el caso del concursante Garrido al que alude el impugnante, el puntaje del rubro premios no fue sustancialmente integrado por la referida acordada de la Cámara, sino por su diploma de honor al recibirse de Abogado en la Universidad de Buenos Aires con promedio de 9,53 y que, además, lo que llamó la atención de dicha acordada no fue una mera felicitación, sino la expresión de pesar del tribunal, en su integración plenaria, de perder los valiosos aportes jurídicos que el postulante prestaba con su trabajo en ella. REPETTO Alfredo: 1) Se agravia por la diferencia de criterios en la valoración de los antecedentes, según que los aspirantes se hayan desempeñado en la Justicia Penal o en la Procuración del Tesoro. Sobre el particular, cabe poner de resalto que a este aspirante se le reconoció el máximo en lo que hace al ítem del Art. 23 inc. b) y un parcial en cuanto a su desempeño como funcionario en el Poder Judicial (inc. a), rubros ambos que fueron incrementados por su especialización profesional, lo que en conjunto para los incisos a) y b) llevó a una valoración acorde a la otorgada a otros concursantes con desempeño exclusivo en la faz penal, tomando en cuenta incluso que en muchos casos (como el de los postulantes Quantín, Larrandart, Rueda y Noailles), se trata de magistrados con muchos años de antigüedad en la función judicial y/o en el Ministerio Público y categoría de segunda instancia, mientras que el impugnante se desempeña con el rango, de equivalencia inferior, de Subdirector de la Dirección Nacional de Sumarios de la Procuración del Tesoro. Vale señalar también que el postulante Fabián Omar Canda, que le precede en el puntaje, exhibe -igual que el impugnante- la condición de especialista en Derecho Administrativo y no en Derecho Penal. Por lo demás, cabe reiterar aquí lo ya consignado con relación a las quejas del postulante Carlos Alberto Apesteguía en el sentido de que la materia de los sumarios no agota ni absorbe en forma completa las competencias del cargo concursado. El resultado final que este aspirante impugna no se debe, entonces, como lo aduce, a que se haya calificado con menor puntaje a su especialidad, sino a sus menores antecedentes en los



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

restantes rubros del Art. 23 del Reglamento, antecedentes que sí tienen los otros concursantes. 2) Tampoco se ha omitido considerar su desempeño en la Universidad Católica, ya que se puso de resalto su desenvolvimiento en distintas categorías docentes en dicha Universidad, apreciación que obviamente abarca la función de Protitular que refiere el impugnante. 3) También fue tenida en cuenta su condición de profesor de la Maestría en Abogacía del Estado y su perfil de especialización en el ámbito del derecho disciplinario. 4) Lo mismo cabe decir con respecto a la nota del Señor Ministro de Justicia a que alude, que también se consideró a los fines del puntaje, lo mismo que el hecho de haber integrado la terna para el concurso de Director Nacional de Sumarios.

II.- En cuanto a las impugnaciones referidas a la prueba de exposición oral, es por demás evidente que la inferencia que el postulante Alfredo Luis REPETTO enuncia, consistente en que el Jurado habría manifestado su conformidad máxima al no haberle formulado preguntas, así como la similar conclusión del postulante Carlos Alberto APESTEGUÍA, a partir de que el Señor Procurador le tendiera la diestra al finalizar su intervención, constituyen claros ejemplos de inferencias lógicas erróneas que no permiten en modo alguno justificar sus presuposiciones. La formulación o no de preguntas por el Jurado sirve para aclarar algún punto oscuro y es completamente independiente de la valoración alta, media o baja que se haga de la exposición. En igual sentido, dar la mano al postulante expresa educación y respeto, no aprobación total. Por otra parte, el hecho de haberse otorgado a ambos postulantes 35 puntos sobre un máximo de 40 demuestra que el Jurado ha ponderado como muy buenas sus exposiciones. Pretender que debió otorgarles el máximo puntaje carece de todo sustento, toda vez que la exposición de aquel postulante que mereciera mejor calificación que la de los impugnantes, se debió a que fue mas completa y mejor ajustada a las pautas ya explicitadas en el dictamen final del Jurado del 11 de junio de 2002.

III.- En cuanto a las observaciones formuladas respecto de las pruebas escritas por los impugnantes cabe señalar: Marta Elisa CÁCERES: se queja porque el jurado dio por no contestado el recurso de queja, cuando en realidad -dice- debió entenderse que si la resolución recurrida hace referencia a un requerimiento para que justifique el enriquecimiento del patrimonio, la queja no puede prosperar por denegación de la casación; ante ello debe señalarse en primer término que la propia recurrente admite no haber contestado la queja; por lo demás en modo alguno el jurado se encuentra en el deber de inferir o deducir las respuestas que la propia postulante no haya enunciado en forma explícita. Abundando, más allá de esta cuestión, en la prueba escrita se advierten otras deficiencias que pesan en desmedro de la calificación, a saber: 1.- No hace referencia alguna a la admisibilidad o inadmisibilidad formal de los recursos interpuestos por la defensa. 2.- A pesar de que el cuestionario expresamente indicaba que los recursos debían responderse "en todos los extremos planteados" la concursante omitió aspectos que hacían a las cuestiones invocadas por la defensa. 3.- En los puntos b) y d) realiza consideraciones de carácter general pero omite toda referencia al expediente en concreto, pese a que fue expresamente requerido en el cuestionario. En el punto b) sólo refiere que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas no habría intervenido en ese proceso pero no se expidió sobre la posibilidad de su participación. 4.- El punto c) no fue correctamente respondido. La concursante, en lugar de formular acusación, confeccionó una denuncia ante la justicia. 5.- En el punto e), su respuesta tampoco se vincula con la causa en concreto y no se hace cargo de los problemas que podrían suscitarse en razón de que el imputado no reviste en la administración pública y sólo habría actuado en la función pública como legislador e interventor federal durante un gobierno de facto (posibilidad de iniciar actuaciones administrativas contra funcionarios de éste carácter). Finalmente, la impugnante se queja por la diferente valoración dada a la postulante Larrandart que no se pronunció sobre los recursos de apelación y casación, habiendo obtenido en tales condiciones mayor nota. Nuevamente la recurrente formula una consideración parcial. La diferente valoración no guarda relación únicamente con las preguntas y cuestiones omitidas por los concursantes,



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

sino además como se señaló en el acta del dictamen final del concurso, con la precisión del enfoque, la compatibilización de la problemática administrativa y penal en la resolución de la causa, la claridad de exposición, la cita de doctrina y jurisprudencia apropiadas, la redacción y el método expositivo, la originalidad en el planteo de las respuestas, el acierto en la individualización del rol específico de actuación del Ministerio Público, la estructura lógica en la fundamentación de las soluciones, así como también el grado de novedad ofrecido en las propuestas relativas al funcionamiento de la Fiscalía. Alfredo Luis REPETTO: Observa en primer lugar, que el jurado dio por no contestado el recurso de casación y la queja, indicando que en ambos casos el Ministerio Público no puede intervenir, salvo que el recurso sea concedido. Expresa además que el tribunal no le ha señalado el error habría cometido en su razonamiento, por lo que debiera habersele acordado la calificación máxima por este ítem. En cuanto a esta observación, en primer lugar cabe señalar que, de la escala máxima de 60 puntos, el impugnante obtuvo 55, con lo cual estuvo calificado en relación a los demás concursantes en el segundo lugar. La diferencia respecto del único aspirante que lo superó, encuentra fundamento —en este punto— en la circunstancia que el impugnante ciñó sus apreciaciones sobre la casación y la queja a un aspecto formal, sin pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada en cada recurso, como sí lo hicieron otros postulantes, aspecto que resultaba de especial interés para este Jurado. Su estrategia impidió en este punto al jurado evaluar sus aptitudes en orden a la cuestión de fondo debatida. A lo expuesto cabe agregar que al referirse a la admisibilidad formal del recurso de apelación, si bien descartó que existiera “sentencia definitiva”, nada dijo sobre la posibilidad de que pudiera considerársela como una resolución equiparable a tal, según la doctrina de la Corte, aspecto sobre el que también se pronunciaron otros postulantes. Además, en el punto c), el concursante confeccionó un requerimiento de elevación a juicio, con petición expresa de tres años de prisión e inhabilitación absoluta por diez años, no siendo, como es sabido, ésta la ocasión para solicitar una pena en concreto. En segundo lugar indica una presunta carencia evaluativa del Jurado a quien adjudica una “tibia referencia” en orden a la consideración del punto e) del examen, relativo a las actuaciones administrativas. Tal apreciación no es admisible toda vez que el dictamen final describe correctamente la posición del postulante y la evalúa en el marco de los méritos que se refieren en el punto b) del dictamen final. Carlos Alberto APESTEGUÍA: impugna el examen escrito alegando que consideró el requerimiento del artículo 268 (2) del Código Penal violatorio de garantías constitucionales por lo que no correspondía contestar los recursos. Más allá de lo discutible de la solución dada, la finalidad del punto a) era evaluar los conocimientos de los concursantes ante cuestiones relacionadas con el derecho de fondo y el procesal, es decir, el desempeño del concursante en un expediente judicial desde la posición del cargo al que aspira. Teniendo esto en cuenta el concursante debió —dejando a salvo su opinión al respecto— contestar los recursos, permitiendo así al tribunal evaluar sus conocimientos sobre este ítem (ver, en este sentido, la respuesta al punto c) del Abogado Carlos Garrido, quien no obstante formular la acusación requerida, dejó constancia de que, a su juicio, los elementos de prueba eran insuficientes). Por otro lado, en los restantes puntos de su prueba escrita, si bien resalta aspectos generales referidos a las preguntas que se formularan, omite vincularlas con la causa —como expresamente se requirió— y, en el punto e) no se expide sobre la posibilidad de formar actuaciones administrativas, en razón de los cargos que ocupaba el imputado (ver, en este sentido, respuesta a la impugnación de la Abogada Cáceres). Como se advierte de lo expuesto precedentemente y considerando ahora en forma general las impugnaciones a las pruebas escritas efectuadas por los Abogados Cáceres, Repetto y Apesteguía, los recurrentes tomaron en cuenta exclusivamente algunos aspectos de las observaciones del Jurado. Pero los puntos observados, si bien han sido tomados en cuenta por el jurado, no fueron considerados en forma aislada: las consideraciones precedentes demuestran que, en todos los casos, se advirtieron otras falencias ya individualizadas en los párrafos que anteceden y que han pesado en contra de los concursantes. En síntesis, el disenso con las calificaciones que se



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

les otorgaran en las pruebas escritas responde a una valoración parcial de sus respectivos exámenes. Por las razones expuestas el Jurado considera que las impugnaciones deben ser rechazadas y así se decide.

[Handwritten signatures and marks]

[Signature] *[Signature]*

[Signature] *[Signature]*

[Signature]